



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 / 2 0 0 3

(Pleno)

La Laguna, a 9 de abril del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se dictan las disposiciones de carácter reglamentario para el desarrollo y aplicación de la Ley 9/2002, de 21 de octubre, de indemnización a las personas excluidas de los beneficios establecidos en la Disposición Adicional Decimoctava de los Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de 1990 y 1992 (EXP. 51/2003 PD)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del artículo 11.1.B.b) en relación con el artículo 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se dictan las disposiciones de carácter reglamentario para el desarrollo y aplicación de la Ley 9/2002, de 21 de octubre, de indemnización a las personas excluidas de los beneficios establecidos en la Disposición Adicional Decimoctava de los Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de 1990 y 1992 (LIPEBE), tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 24 de febrero de 2003, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad, y de legalidad (artículo 24.2 de la Ley 1/1983), los informes de la Dirección General de Planificación y Presupuesto y de la Intervención General (arts. 21 y 23, respectivamente, del Reglamento Orgánico de

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio y art. 14 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General) y, finalmente, el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico [art. 20.f) del Decreto 19/1992].

II

La Norma proyectada se elabora en cumplimiento de lo previsto en la Disposición Final Primera de la LIPEBE, que autoriza al Gobierno de Canarias para dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley. El presente PD constituye, pues, un desarrollo reglamentario de la LIPEBE, como expresamente se reconoce en su artículo 1.

Como ya manifestó este Consejo, con ocasión de su Dictamen 128/2002, el Tribunal Constitucional [STC 76/1986] sostiene que "aunque la "noción de asistencia social no está precisada en el texto constitucional", la misma puede aprehenderse de la legislación general, en la que -como acción externa a la Seguridad Social- aparece como un "mecanismo protector de situaciones de necesidad específica, sentidas por grupos de población a los que no alcanza aquel sistema y que opera por técnicas distintas de las propias de la Seguridad Social".

En el citado Dictamen se señala:

"En todo caso, no faltan otros soportes constitucionales para establecer medidas tales, en aplicación de la regla de la promoción de condiciones para hacer real y efectiva la igualdad entre los individuos que se contiene en los arts. 9.2 de la Constitución (CE) y 5.2.a) del Estatuto de Autonomía (EAC). Por otra parte, el artículo 148.1.20 de la Constitución (CE) permite la asunción íntegra por los Estatutos de Autonomía de la materia de asistencia social como competencia autonómica (artículo 30.13 EAC)."

Por último, en virtud de la autonomía financiera, "las Autonomías pueden elegir y realizar sus propios objetivos políticos, administrativos, sociales o económicos" [STC 13/1992, FJ 7].

III

El Proyecto de Decreto (PD) se ajusta, en líneas generales a la legislación de aplicación. No obstante, procede realizar determinadas observaciones.

La LIPEBE no indicaba qué órgano es el competente para la resolución del procedimiento de otorgamiento de las ayudas, laguna que ahora es colmada mediante el artículo 3.4 PD, si bien de una manera incompleta puesto que según el precepto proyectado lo que se resolverá será el otorgamiento -y ordenación del pago- mas no la denegación de lo solicitado cuando la propuesta sea negativa.

La LIPEBE prevé la participación en la Mesa de Valoración regulada en la misma de "un representante de los posibles beneficiarios (con sustituto designado)" (art. 5), pero esta representación debe otorgarse por los cauces previstos en derecho, entre los que está la asociación de interesados, cuestión a la que atiende el art. 2 PD. Ahora bien, la tramitación de las solicitudes que se hayan presentado, consecuencia de la publicación de la Ley, el desconocimiento del número de afectados y las características del colectivo destinatario de la norma, reclama una determinada previsión, en relación con la constitución de la Mesa de Valoración, que podría verse condicionada en el tiempo por la eventualidad de que los beneficiarios no designen representante o no constituyan asociación alguna los residentes habituales en la Comunidad Autónoma, o tengan la condición de canarios residentes en el extranjero [art. 2.2.b) LIPEBE]. Esta eventualidad debiera resolverse al objeto de otorgar seguridad a la existencia de la representación, con la introducción de una medida correctora que previera la representación de los beneficiarios si éstos no designaran representante en un cierto plazo, o no constituyeran asociación de afectados en el ámbito autonómico canario. Igualmente podría prevenirse esta medida en la Orden Departamental de desarrollo del PD.

Por otro lado, la LIPEBE (arts. 3 y 6) exige para la formalización de la solicitud un "modelo oficial", modelo que no figura como anexo a la Ley ni tampoco está previsto en el PD que la desarrolla.

El art. 6.1 LIPEBE expresa que el "modelo oficial" podrá recogerse en los registros de cada Departamento de la CAC o en las delegaciones territoriales de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica. Aunque a los fines de eficacia de la medida aprobada y dada la condición de los beneficiarios podría preverse al respecto la colaboración de los Cabildos Insulares y aún de los Ayuntamientos.

IV

El PD reitera de forma innecesaria prescripciones contenidas en la Ley de cobertura, por más que, por razones de seguridad y eficacia, puede considerarse conveniente.

Respecto al articulado:

Art. 1.-

La disposición adicional que se menciona es de las "Leyes" de Presupuestos, no de los "Presupuestos Generales".

Art. 3.2.-

El Viceconsejero de Justicia y Seguridad puede actuar por delegación del Consejero de Presidencia (art. 5 de la Ley), por lo que no es necesario singularizar supuestos concretos de ejercicio de funciones delegadas (art. 3.4 PD).

Art. 3.3.-

La expresión "que estime pertinente" no se atempera a lo que dispone el art. 6.7 de la Ley, que anuda la petición de esta documentación a la "acreditación de los requisitos establecidos en esta Ley".

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El Proyecto de Decreto que se dictamina es conforme a Derecho.
- 2.- Se realizan en el Fundamento III determinadas observaciones de carácter general, por las razones que en él se expresan.
- 3.- En el Fundamento IV se efectúan algunas observaciones al articulado.